

Nº de Orden: DU 271/2020
Expte Nº 564-20

RECIBIDO: 09/11/2020
VENCIMIENTO: 16/11/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de octubre del año 2020, se reúne la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la **Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca**, - con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el **Expte. Nº 564/20**, de autoría de la **Diputada Provincial Natalia Soria** y caratulado: **"LEY MICAELA EN EL DEPORTE - CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS"**.-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º - Capacitación. Establécese la Capacitación Obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres, según lo establecido en la Ley Nacional 27.499 "Ley Micaela" y la Ley Provincial 5602 de adhesión a la misma, para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñe en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Definición. A los fines de la presente se considerarán a las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado como:

a) Asociaciones civiles deportivas de primer grado, son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.

b) Asociaciones civiles deportivas de segundo grado, son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente será la Secretaría de la Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deportes de Catamarca o el organismo que en el futuro la reemplace. Las acciones previstas para la implementación de la presente ley deben ejecutarse exclusivamente bajo el control y la aprobación de la autoridad de aplicación y con participación de la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4º.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y establecer los lineamientos generales de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres y respeto del Derecho a la Identidad de Género según lo establecido por la Ley Nacional 26.743 con enfoque de Derechos Humanos;

b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de los contenidos;

c) Asesorar a las asociaciones civiles deportivas en lo referido a los procesos de organización interna con el fin de garantizar una mejor implementación de las capacitaciones;

d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que ésta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las asociaciones civiles deportivas;

e) Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones;

f) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones.

g) Firman convenios de colaboración con entidades gubernamentales y no gubernamentales, y capacitadores en la materia, a fines de la implementación de la presente ley en todo el territorio provincial.

h) Garantizar que en el marco de los contenidos curriculares se incorpore una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio y el proceso de elaboración y sanción de la Ley 27.499.

ARTÍCULO 5º.- Obligaciones. Las autoridades de las instituciones definidas en el artículo 2º están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la modalidad y respetando los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Certificación. La Autoridad de Aplicación otorgará una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes, sean las dictadas por la autoridad de aplicación o las que emergen de la firma de convenios con otra institución a tal fin. Esta certificación se tendrá en cuenta para acceder a cualquier convenio, subsidio, crédito y/o cualquier otro beneficio que el Estado provincial ejecute para dichas instituciones.

ARTÍCULO 7º.- Financiación. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 8º.- De forma.-

TERCERO: Designar como miembro informante a la **Diputada Provincial Natalia Ponferrada.-**

FIRMANTES: Dip. Natalia Ponferrada – Dip. Marisa Noblega – Dip. Ricardo Aredes – Dip. Maximiliano Rivera – Dip. Natalia Herrera – Dip. Jorge Andersch. -

lv
aa
cb